000559/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**A., S. B. c/ F. S. D. R. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 559/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 289/24), por haber interpuesto la parte actora (ID 1550401), recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 25/06/24.

I. En la decisión cuestionada, el magistrado se declara incompetente para conocer en la presente causa, disponiendo su remisión al Juzgado Laboral, por entender que la cuestión propuesta constituye uno de los presupuestos de hecho del artículo 1 de la Ley XIV N° 1, por cuanto la cónyuge supérstite de un trabajador en relación de dependencia, acciona para obtener la reparación del daño moral causado por la falta de pago de una indemnización prevista en la Ley de Contrato de Trabajo.

En su memorial (ID 1564723), la recurrente cuestiona la incompetencia y relata que la presente es una demanda civil por daños y perjuicios, cuya reparación es el daño moral padecido por la actora y su grupo familiar, en razón de la actuación dañosa de la demandada, a posteriori de la relación laboral, y ya fallecido el trabajador.

Advierte que no se reclama ninguna suma dineraria devenida de la relación laboral entre el Sr. F. y F. SRL, solo la reparación correspondiente ante el sufrimiento y padecimiento sufrido por años y generados por el proceder de la demandada y a posteriori de la extinción del contrato de trabajo.

Cita los argumentos de la Funcionaria del Ministerio Público Fiscal y sostiene que el juez reduce el reclamo al pedido de reparación del daño moral por la falta de pago de una indemnización laboral, cuando en su escrito de inicio aclaró que no pretende ninguna indemnización derivada de la relación laboral, sino por el proceder ilícito de la promesa de pago en cuotas de una suma dineraria y su incumplimiento. Ello genera el daño moral que se reclama.

Entiende que el juez ilegitima a la actora sin tener prueba alguna fehaciente de la pretensión de ésta, decisión que conlleva consecuencias jurídicas gravosas. Plantea Caso Federal. Peticiona se revoque la decisión atacada.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos, corresponde precisar que la actora Sra. S. B. A., promovió demanda de daños y perjuicios contra F. SRL, por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y actualización. Narró hechos y dijo que no persigue cobro de sumas dinerarias derivadas del derecho de trabajo, sino el resarcimiento del daño moral ante los padecimientos generados por el accionar ilegítimo de la demandada que privó a una familia de un derecho que les correspondía, por la falta de pago de la indemnización por extinción del vínculo laboral. Funda en derecho y peticiona se admita la demanda.

En primer lugar hemos de advertir la insuficiente crítica efectuada a la resolución cuestionada respecto a la incompetencia decidida. No obstante, y considerando que el cumplimiento de los requisitos en la sustanciación

del recurso de apelación debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, en armonía con la garantía de la defensa en juicio, y atento la gravedad de la sanción que implica la deserción, abordaremos el tratamiento de los mismos.

Del. así la cuestión propuesta, entendemos que asiste razón al señor magistrado de la instancia precedente respecto de la incompetencia declarada.

El art. 1 de la Ley XIV N° 1, dispone que: "será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

No obstante remarcar la recurrente que no persigue el cobro de indemnización laboral alguna, destacamos que acciona por un incumplimiento derivado de la relación de trabajo y tal como determina la normativa citada, corresponde a la competencia del Juzgado Laboral.

El daño moral por falta de pago de la indemnización por despido, tiene que ver con una situación producida como consecuencia de la relación laboral, razón por la que es competencia de los tribunales laborales.

En forma concordante, se expidió el Procurador General de la Nación en un pronunciamiento judicial "Viñoles, María Amalia c/ Averbuch, Mario s/daño moral" donde tanto el titular del Juzgado Civil como su alzada consideraron que el hecho dañoso se produjo en el marco de un vínculo laboral, por lo que el juicio debía radicarse ante la Justicia Nacional del Trabajo. Ello, pues según sostuvieron, no puede negarse la vinculación directa con la litis que tendría la dilucidación de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan. En oposición, el titular del Juzgado del Trabajo, consideró que la presente se basa en un reclamo centrado en normas del derecho civil circunstancia que determina la incompetencia de la Justicia laboral por cuanto el supuesto que se analiza no encuadra dentro de lo normado por el art. 20 de la Ley 18.345 48 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. El Procurador se expidió al respecto: "En el caso, procede la competencia de los tribunales del trabajo por razón de la materia. Valga recordar que el derecho del trabajo tiene como base además de las normas laborales, supletoriamente los principios y preceptos que regulan el derecho común (…) Es así que más allá de las normas en que se funde la demanda, es inobjetable que al menos mediatamente ella derivaría, de acuerdo con los dichos de la actora, entre otros aspectos, de una vinculación de índole laboral" CSJN Fallos: 323:467).

En virtud de lo analizado, el fuero Laboral es quien está en mejor posición para resolver cuestiones conexas a ella, por lo que corresponde rechazar el recurso de

apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 1550401 y confirmar la resolución dictada el 25/06/24.

III. Las costas de esta instancia, por no existir contradicción, se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. B. A. en contra de la resolución fechada 25 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios del Dr. R. G. P., en la suma de pesos equivalente a 2 JUS; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 449 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS